

tribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demás distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 450 domiciliados mas pudientes.

Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reúnan las cualidades necesarias, los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley.

**TITULO IV.**

*De las listas electorales.*

Art. 35. El Gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36. En los quince primeros dias de Diciembre publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los *Boletines oficiales* de provincia ha de publicarse, resulten ser los 450 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de Enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al Consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolución de esta especie se insertará en el *Boletín oficial*.

Art. 38. En los diez primeros dias de Febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la Audiencia, la cual, en los dias siguientes hasta 1.º de Marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolución del Gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al Gobernador.

Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el Gobernador las publicará como definitivas antes del 1.º de Abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia, dos en la Audiencia del territorio, y dos en el Ministerio de la Gobernación. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del Gobernador y de dos Consejeros provinciales.

Art. 41. El Gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se expandan á un precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectifican cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el Gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones:

Primera. Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los *Boletines*, hubieren perdido el derecho electoral.

Segunda. Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el Gobierno designará los dias y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

**TITULO V.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 47. El Gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el Juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el Gobernador. A falta de Jueces presidirá la junta la persona que el Gobernador designe.

Art. 50. Serán Secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el Presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente:

El Presidente entregará al elector, despues de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo Presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien voto.

Quando una papeleta contenga mas de un

nombre, se entiendo que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votacion durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminarse las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que los verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El Presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los Secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será hecho examinar por sí las papeletas.

Leidas que fueren estas por el Presidente y los cuatro Secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará Diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el Presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del Presidente y los cuatro Secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el Presidente y los escrutadores: en ella constará: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion. 3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al dia siguiente de la eleccion se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los votantes. 3.º Los candidatos que hayan obtenido votos. 4.º El nombre del Diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el Presidente y los escrutadores: una se depositará en el archivo del Gobierno de provincia; otra se entregará al Diputado electo, y las dos restantes se remitirán al Gobierno, el cual pasará una de ellas al Tribunal Supremo de Justicia para su examen y aprobacion.

Art. 57. El Gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el *Boletín oficial*. Publicará además, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiese.

Art. 59. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 60. Al Presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

**TITULO VI.**

*De la sancion penal.*

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del Código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurrén en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que cometiere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que cometiere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El Presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no excederá de 4000 reales:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacifico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repeticion de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Estano á que se refiere el título 1.º de esta ley y en el que se marca el número de Diputados que corresponde á cada provincia.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
Alava.....	67,523	1
Albacete.....	180,763	3
Alicante.....	318,444	5
Almería.....	234,789	3
Avila.....	437,903	7
Badajoz.....	316,022	5
Baleares.....	229,197	3
Barcelona.....	442,273	6
Burgos.....	224,407	3
Caceres.....	231,398	3
Cádiz.....	324,703	5
Castellon.....	199,930	3
Ciudad-Real.....	277,788	4
Córdoba.....	315,459	5
Coruña.....	435,670	6
Cuenca.....	231,582	3
Gerona.....	214,150	3
Granada.....	370,974	5
Guadalajara.....	459,044	7
Guztápeza.....	104,491	1
Huelva.....	133,470	2
Huesca.....	214,874	3
Jaen.....	266,919	4
Leon.....	267,438	4
Lérida.....	451,322	7
Logroño.....	147,718	2
Lugo.....	357,272	5
Madrid.....	369,126	5
Málaga.....	338,442	5
Murcia.....	280,691	4
Navarra.....	221,278	3
Orense.....	319,038	5
Oviedo.....	431,635	6
Palencia.....	148,191	2
Pontevedra.....	360,002	5
Salamanca.....	210,314	3
Santander.....	166,730	2
Segovia.....	134,851	2
Sevilla.....	467,303	7
Soria.....	115,619	1
Tarragona.....	233,477	3
Teruel.....	214,988	3
Toledo.....	276,952	4
Valencia.....	451,685	6
Valladolid.....	185,647	3
Vizcaya.....	111,436	2
Zamora.....	159,425	2
Zaragoza.....	301,823	4
Suma.....	471	

Madrid 12 de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

**PROYECTO DE LEY**

PARA EL REGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

**TITULO PRIMERO.**

*De la constitucion y atribuciones de la mesa.*

Artículo 1.º En cada uno de los Cuerpos colegisladores habrá un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2.º El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por el Rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo Cuerpo. Los Secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3.º El Presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo Cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.º En su consecuencia es obligacion del Presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del Cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se extravíen; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercera. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del Cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comulimiento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó extraña á la corporacion.

Cuarto. Fornar y someter al Cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policía interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5.º A fin de llenar estas obligaciones, queda el Presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un Senador ó Diputado, segun el caso, siempre que se extravié de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar al orden al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que asista á las sesiones de su respectivo Cuerpo el que sea llamado al orden tres veces, en una legislatura, ó el que falte al decoro del Cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar explicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, ó imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al Cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del Presidente y al respeto que se debe á los Senadores ó Diputados.

Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al Tribunal competente.

Art. 6.º El Presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del Cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7.º Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces: toman antigüedad segun la fecha, ó, en igualdad de fechas, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 8.º Los Secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al Cuerpo colegislador, y de auxiliar al Presidente, en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.º Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una Junta que se denominará *Consejo de la Presidencia*, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictamen cuando el Presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5.º

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el Presidente.

Tercera. Llamar la atencion del Presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policía de las dependencias del respectivo Cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

**TITULO II.**

*De los Ministros y sus delegados.*

Art. 10. Los Ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los Ministros, cuando lo juzgen oportuno, reclamar que el Presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los Ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el Gobierno.

Art. 13. Los Ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan. No podrán votar, aunque pertenezcan al Cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los Ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de *Comisarios del Gobierno*, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos Cuerpos.

Art. 15. Los Comisarios podrán ser indistintamente Senadores ó Diputados, ó personas extrañas á uno y otro Cuerpo.

Art. 16. Tendrán los Comisarios del Gobierno la misma facultad que se concede á los Ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de

la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los Comisarios no tendrán voto.

### TITULO III.

#### De los Senadores y Diputados.

Art. 47. Los Senadores y Diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo Cuerpo.

Art. 48. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un Senador ó Diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El Presidente será el unico juez del uso de esta facultad.

Art. 49. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aqui se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al Cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del Presidente.

Art. 22. Todo Senador ó Diputado podrá dirigir á los Ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el Ministro respectivo, interpeleciones sobre cualquier asunto de interés público.

Si el Ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpeleante podrá entouces explicar su objeto y, contestado por el Ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el Ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interés público, no tendrá efecto la interpelecion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al Ministerio, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

### TITULO IV.

#### De las comisiones.

Art. 25. Cada Cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptuen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del Gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el Gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo Cuerpo colegislador, con excepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonial, las cuales serán nombradas por el Presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del Presidente, el cual se dirigirá al Gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las Autoridades y particulares por conducto del Gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Cortés, á no ser que previamente lo determine el Cuerpo respectivo, de acuerdo con el Gobierno.

### TITULO V.

#### De las sesiones.

Art. 31. Al Presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el Cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el Presidente señalará el orden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los Secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia: aprobada que fuere por el respectivo Cuerpo, se insertará en la Gaceta del Gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asistan el Regente ó la Regencia del Reino; ó el Tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortés.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este Cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siem-

pro que, á juicio del Presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del orden, ó el decoro del Cuerpo ó del Gobierno.

### TITULO VI.

#### De las discusiones y votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los Secretarios, el Presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun Senador ó Diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los Ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerán sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del Gobierno se presentarán por un Ministro ó Comisario, el cual, si lo juzga oportuno, expondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del Cuerpo. A las 24 horas de impreso, el Presidente señalará el dia que el Gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de 20 dias, á no ser que el Gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el Cuerpo así lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contiene mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre Códigos, ó otros semejantes, el Gobierno hará la division convenientemente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adiccion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adiccion ó enmienda se pasará previamente á los Ministros, ó en su defecto á los Comisarios. Si el Gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el Gobierno someta á la discusion de las Cortés, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los Senadores ó Diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría y minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la comision decidirá cual de los dos dictámenes ha de ponerse á discusion primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del Gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictámen se discute: si esta no lo admite, no se dará lectura de la adiccion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los Senadores ó Diputados habrán de extenderse en la misma forma que los del Gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los Senadores ó Diputados se presentarán por escrito al Presidente, el cual hará que se lean al Cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el Gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el Gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, con el intervalo de 24 horas, á lo menos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del Gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de

ser presentadas con la anticipacion que prescribe el art. 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion: si estos no las admitieren, no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adiccion ó enmienda, el Cuerpo acordará, á propuesta del Presidente, cuándo y en qué forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentes: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el Gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentes se sujetarán á las reglas establecidas para las demás.

Art. 59. Cuando, á peticion de 20 individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *comunicacion manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptacion del Gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusion, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusion se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los Secretarios, con arreglo á las instrucciones del Presidente.

Art. 62. La votacion podrá ser: Primero. Ordinaria.

Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la eleccion de los Secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo Cuerpo.

La votacion ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo *si ó no*, segun que apruebe ó desapruce.

Art. 63. Para que la votacion sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votacion ordinaria, á juicio del Presidente ó de algun Diputado que así lo manifiestare, aun despues de publicada la votacion por el Secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolucion del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurren 30 Senadores ó Diputados.

Para la votacion de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Quando en una votacion no resultare número suficiente, se procederá en la sesion inmediata á segunda votacion, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposicion.

### TITULO VII.

#### De las peticiones.

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el examen de las peticiones una comision, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda peticion deberá ser presentada al Presidente por un individuo del respectivo Cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusion se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones:

Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al Gobierno.

En ningun caso podrá recomendarse al Gobierno una peticion.

### TITULO VIII.

#### De la acusacion de los Ministros.

Art. 69. Toda proposicion de acusacion se entregará al Presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideracion: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del Cuerpo, ó por unos y otro, se preguntará si se nombra una comision.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comision no se nombre, se entenderá desechada la proposicion, no pudiendo tener ulterior curso en ningun tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comision evacuar su encargo sin oír previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusacion.

El dictámen que formule será discutido, como cualquiera otro de comision, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren. Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolucion del Congreso ó, en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse

nueva acusacion por la misma causa en ningun tiempo.

### TITULO IX.

#### Disposiciones generales.

Art. 74. El Presidente, oyendo al Consejo de la Presidencia, y con sujecion á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobacion Real.

Igual aprobacion necesitará cualquiera alteracion que en adelante se hiciere en el mismo reglamento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

### PROYECTO DE LEY

#### SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Artículo 1.º El Rey abre y cierra las Cortés, en persona ó por medio de sus Ministros. La suspension de las sesiones se verificará por Real decreto leido en ambos Cuerpos colegisladores por los Ministros, ó comunicado á los Presidentes.

Art. 2.º Toca al Rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las Cortés, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3.º El Senado y el Congreso se reunirán en un solo Cuerpo:

Primera. Cuando asista el Rey.

Segunda. Para recibir al Rey el juramento á la Constitucion del Estado.

Tercera. Para nombrar Regente ó Regencia, ó Tutor del Rey menor, y para recibir al Regente, Regencia ó Tutor el juramento que la Constitucion prescribe.

Art. 4.º Cuando se reunan los dos Cuerpos, será Presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de Secretarios los de este último Cuerpo.

Los Senadores y Diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.º Las resoluciones de estos Cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Senadores y Diputados presentes.

La votacion se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.º Cada uno de los Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro proposicion alguna sobre el mismo objeto.

Los Cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente el orden del dia de cada sesion.

Art. 8.º Todo proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó remitido por el otro Cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el Cuerpo donde se halle, ó adonde deba pasar, si el Gobierno lo reproduce, aun despues de la disolucion del Congreso.

Art. 9.º Cuando un proyecto de ley aprobado por un Cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mixta determine, se pondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos Cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12. Los dos Cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus Presidentes y por mensajes firmados por el Presidente y dos Secretarios.

Art. 13. Los Presidentes gozarán de una asignacion anual de 6000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

### PROYECTO DE LEY

#### SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.º No se podrá allanar la casa de ningun español por la Autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de flagrante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la Autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas.

Art. 3.º A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.